



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que mediante auto del 30 de enero de 2023 el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente por considerar que carecía de competencia para conocer el mismo y por ende señaló que eran competentes los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Es por esto que la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial al cual se le asignó el n°. 2023-149. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 050 03 2023 00149 00

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Ariadna Corina Solano Rincón** contra la **AFP Porvenir S.A.** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante por lo que frente al tema de la competencia funcional de los jueces de la república para resolver cuestiones relacionadas con derechos pensionales, como el que aquí se pretende, es necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias del 7 noviembre de 2012 radicado 40739, y sentencia STL-3515 de 26 marzo de 2015 radicado 39556, ha considerado lo siguiente:

(...) descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

*En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que **lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.***

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que cuando existen controversias relativas a derechos pensionales en donde se debe tener en cuenta el carácter vitalicio y/o la incidencia futura del derecho, por tratarse del reconocimiento o la reliquidación de cualquier prestación pensional (vejez, invalidez o sobrevivientes) que genera, por tanto, diferencias con tal carácter (para toda la vida), el proceso no puede tramitarse como de única instancia, sino que debe ser de conocimiento de los jueces de primera instancia, con fundamento en el criterio explicado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas y de conformidad con lo considerado por la Corte, si bien es cierto, esta categoría de juzgados asume el conocimiento de algunos asuntos de la seguridad social relacionados con pensiones, lo cierto es que el presente proceso no debe tramitarse como ordinario de única instancia.

En ese orden, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por Ariadna Corina Solano Rincón contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, para evitar trámites adicionales a la usuaria demandante, el Despacho ordena remitir el expediente al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá a efecto de que lo estudie nuevamente conforme la decisión transcrita.

En caso de que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mantenga los argumentos expuestos en providencia del 30 de enero de 2023, desde ya informa este Despacho que suscita el **conflicto negativo de competencia** con el fin de que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, dirima el presente conflicto a fin de establecer el competente para asumir la presente controversia.

Se pone de presente que la decisión adoptada por este Despacho no está encaminada a un actuar caprichoso, sino que precisamente se adopta de conformidad los argumentos indicados en la petición elevada e incluso conforme al artículo 132 del CGP que faculta al Juez para que realice un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUEVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda ordinaria laboral presentada por **Ariadna Corina Solano Rincón** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SUCITAR el **conflicto negativo de competencia** siempre que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mantenga los argumentos expuestos en providencia del 30 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 023 del 3 de mayo de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a275d84969c3e93d26a41c08331f1885a8003b0888979213c541871526f1022d**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>